



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 027-2011-PCNM

Lima, 10 de enero de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor César Eduardo Burga Díaz; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 302-2002-CNM, de 07 de junio de 2002, el doctor César Eduardo Burga Díaz fue nombrado Juez Especializado en lo Civil de Chiclayo en el Distrito Judicial de Lambayeque, juramentando en el cargo el 15 de junio de 2002, desempeñándose actualmente como Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo en el Distrito Judicial de Lambayeque; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura del 2 de agosto de 2010, se inició la Convocatoria N° 004-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra el doctor César Eduardo Burga Díaz. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 15 de junio de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública del 10 de enero de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se establece que el magistrado evaluado registra las siguientes sanciones: siete (7) apercibimientos y dos (2) multas del 5% y 10% respectivamente, encontrándose todas estas sanciones rehabilitadas, al respecto expresó que las multas son injustas, que una de ellas fue impuesta por haber corrido traslado con un decreto el pedido de nulidad de ejecución de una transacción homologada, indicando que hay una norma del Código Procesal Civil que señala que el juez no puede admitir ningún recurso que entorpezca o dilate la ejecución de la sentencia, resultando este caso que el proceso había terminado por un acuerdo homologado y la parte demandada presenta su nulidad y que lo que estaba en ejecución no era un acuerdo homologado sino un acuerdo posterior, que aparentemente tenía razón, que era un expediente voluminoso que no lo había tramitado, razón por la cual quiso conocer la opinión de la otra parte y por eso corrió traslado, dándose cuenta posteriormente al revisar detenidamente el expediente que este había sido un pedido que lo formularon vía apelación, lo declaró improcedente; la segunda sanción es una queja formulada por el Ministerio de la Producción contra diversos jueces que otorgaban permiso de pesca, por lo que el órgano contralor solicitó la relación de todos los juzgados que se encontraban tramitando procesos de amparo, pues se trataba de una demanda de amparo incoada por los Pescadores Artesanales de Lambayeque contra una Resolución Ministerial, indica que en Tumbes hay un régimen especial de pesca por el cual nadie que no sea de Tumbes puede pescar dentro de las cinco millas y para pescar dentro de las cinco millas se debe contar con una licencia de la Dirección Regional de Pesquería de Tumbes, debido a una protesta de los pescadores de Tumbes, la Dirección emite una resolución que decía más o menos que las embarcaciones artesanales que no hubiesen pescado en Tumbes durante los meses de enero a marzo ya no podían seguir pescando, los pescadores artesanales de Lambayeque nunca pescan en verano en Tumbes porque las corrientes del fenómeno del Niño llegan hasta Lambayeque y le presentaron la medida cautelar para que dejara en suspenso dicha resolución, amparó la medida cautelar solicitada a aquellos que adjuntaron su permiso de pesca y no lo amparó a quienes no lo adjuntaron, sin embargo, en el principal no presentaron el permiso de pesca por lo que declaró infundada la demanda, siendo sancionado por la contradicción existente entre una medida cautelar y

una sentencia, precisa que posteriormente esa resolución ministerial fue derogada, no presentó demanda contencioso administrativa contra esa sanción; si bien este Colegiado conviene en reseñar los hechos que motivaron las sanciones, no tiene por finalidad efectuar un nuevo juicio sobre los mismos, sino sólo el de apreciar uno de los aspectos de la conducta observada por el magistrado a lo largo del proceso de evaluación, tal como ha quedado establecido en anteriores procesos de ratificación y que resultan ser precedentes a tener en cuenta (caso del doctor Torres Méndez, Resolución N° 001- 2006-PCNM de 13 de enero de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de enero del mismo año). En ODECMA registra 58 quejas de las cuales 31 fueron declaradas improcedentes y 27 casos abren investigación, que según el evaluado en muchos casos son por dilación de procesos y otras más que en realidad no había razón, no obstante ello para demostrar que no dilató los procesos presentó la estadística de la Corte, en la ocupó el primer lugar en producción de sentencias; en relación a la participación ciudadana registra cuatro (4) cuestionamientos los que han sido descargados por el evaluado advirtiéndose que algunos han sido archivados por improcedentes y otro absolviendo al magistrado; reporta en la hoja de datos siete (7) reconocimientos de entidades públicas y privadas que reconocen su aporte y desempeño jurisdiccional; no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; no registra inasistencia injustificadas, registrando sólo licencia; en relación a las consultas efectuadas por el Colegio de Abogado de Lambayeque durante los años 2003, 2004 y 2006 obtuvo resultados favorables por los miembros de la orden, sin embargo, en el año 2007 se advierte que los resultados le fueron desfavorables, porque el Decano de aquel entonces consideró los votos nulos y en blanco como desfavorable, por cierto que dicha valoración el Consejo los asume con ponderación en relación a los otros criterios de evaluación;

Cuarto: Que, en el aspecto patrimonial, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial remite las declaraciones juradas de bienes, ingresos y rentas de los años 2003, 2004, 2008, 2009 y 2010 no remitió el de los años 2002, 2005, 2006 y 2007 por no encontrarse en sus archivos, preguntado al evaluado al respecto indicó que la del año 2006 sí la presentó adjuntando copia del mismo al proceso, que la del 2002 no la presentó por lo que asume su responsabilidad, no ubicando la de los años 2005 y 2007 por lo que es una omisión que debe regularizar; con relación a los bienes, acreditan ser de su propiedad nueve (9) inmuebles ubicados en los departamentos de Lambayeque y Lima, que constan de cuatro (4) terrenos ubicados en el Sector Botija, Sector Chachupe y Urb. El Abogado en el departamento de Lambayeque y otro terreno en la Urb. Sol de Cieneguilla, Lima, además de tres (3) departamentos de los cuales dos (2) están ubicados en Chiclayo (Urb. Patazca y otro en la Urb. Santa Elena) y el otro en la ciudad de Lima que a la fecha refiere haber adjudicado a su ex cónyuge, además de un (1) solar (casa ruinoso) en Chiclayo y (1) estacionamiento, explicó también durante su entrevista, la adquisición de algunos inmuebles antes que ingresara al Poder Judicial y de los que adquirió luego de su ingreso; así mismo, explicó la adquisición de los bienes muebles consistentes en dos (2) vehículos aclarando que uno de ellos fue vendido en mayo de 2010 y de dos (2) caballos de paso indicando que los adquirió muy barato por tener un amigo criador de éstos y que su precio oscila como por ejemplo el caballo de paso "El Sol de Oro de Paján" se vendió en \$ 120,000 dólares americanos y que sus dos caballos de paso los vendió en S/. 5.000.00 nuevos soles; figura como accionista de la empresa Hotelera Turística S.R.Ltda, explicando que dicha empresa fue familiar como consecuencia de haber heredado un inmueble y que dichas acciones ya fueron vendidas en diciembre del año 2004 tal como lo acredita con la constancia de fojas 946, sin embargo, asumió la judicatura siendo accionista de dicha empresa sin observar que existe una prohibición que se encontraba normada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, parte pertinente hoy derogada por la Ley de la Carrera Judicial que textualmente en el artículo 40° señala que los jueces se encuentran prohibidos de ejercer el comercio, industria o cualquier otra actividad lucrativa personalmente como gestor, asesor, socio, accionista (...); en relación a la empresa ERCO S.A., cuya partida fluye a fojas 818 y 823, nunca fue socio sino asesor legal hasta el año 1995 acreditándose tal situación en autos; que atendiendo a los documentos que fluyen en el expediente, se advierte que el evaluado no presentó las declaraciones juradas de bienes, ingresos y rentas de los años 2002, 2005 y 2007 al que se encuentra obligado por Ley N° 27482 y la falta de diligencia en su accionar al no haber puesto en conocimiento del órgano contralor competente dichas declaraciones juradas las mismas que además constituyen una obligación moral del evaluado ya que el Código de Ética del Poder Judicial en el artículo 10°



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

prescribe "El juez debe ser transparente en lo relativo a su patrimonio, informando regularmente sobre sus bienes e ingresos", e igualmente lo hace el Código Iberoamericano de Ética Judicial cuando exige a los magistrados un comportamiento transparente expresando en el artículo 58° "Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad", asimismo, ante la falta de dicha información y atendiendo a los bienes inmuebles y muebles que son de su propiedad así como a su participación en una persona jurídica en calidad de socio, se presumen un probable desbalance patrimonial que debe ser investigado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para que actúe conforme a sus atribuciones;

Quinto: Que, no registra información negativa en INFOCORP ni en la Cámara de Comercio de Lima expresando durante su entrevista que cumple con el pago de sus obligaciones, informando que cumplió con pagar la deuda pendiente al SAT de Chiclayo; no registra información negativa en el Registro de Deudores Alimentarios; no registra movimiento migratorio; registra procesos judiciales como demandante en una acción de cumplimiento contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para que se cumpla lo dispuesto en la LOPJ en lo relativo a las remuneraciones y un proceso de reivindicación que se encuentra en trámite; de acuerdo a la información brindada por el evaluado, en calidad de demandado reporta 35 procesos judiciales de los cuales 21 son procesos de amparo de los cuales 15 se encuentran en trámite y 6 han sido archivados, 13 son procesos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta en su contra de los que 9 se encuentran en trámite y 4 archivadas y un proceso de hábeas corpus infundado; adicionalmente, el Poder Judicial informa 08 procesos de amparo de los cuales 5 fueron declarados improcedentes, 2 desistidos y uno en trámite en el que figura como demandante Transporte Carranza Hermanos, explicando durante su entrevista que este proceso de amparo ya concluyó y la Sala Constitucional de la Corte Suprema declaró fundada la demanda de amparo en su contra, hace tres años aproximadamente y el otro proceso de amparo en su contra es un caso de la Empresa Agroindustrial Tumán en el que también se declaró fundada la demanda de amparo formulada en su contra; como denunciado, declara el magistrado 12 procesos de los cuales 11 archivados dentro de los que se encuentra el cuestionamiento de participación ciudadana sobre un docente y uno en trámite; se reporta otro proceso penal en calidad de imputado por estafa por la sociedad Hotelera Turismo S.A., (en el que se encontraba en calidad de socio) que se encuentra archivado, explicando que fue un problema familiar, razón por la cual prefirió vender sus acciones; registra docencia en la Universidad Señor de Sipán en el período septiembre de 2001 a diciembre de 2003, por 5 horas semanales y en la Academia de la Magistratura en condición de asociado en un promedio de 6.5 horas por semana;

Sexto: Que, considerando el aspecto de idoneidad, se evaluaron dieciséis (16) decisiones emitidas por el doctor Burga Díaz, las que obtuvieron calificación favorable haciendo un total de 24.1 puntos, sin embargo, es cuestionable que el magistrado haya sido sentenciado en dos procesos de amparos en su contra desacreditando su idoneidad en este extremo puesto que una acción de amparo se plantea cuando se ha vulnerado un derecho fundamental reconocido en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, lo que se contradice la calidad de sus decisiones y el puntaje alcanzado; en cuanto a la gestión de los procesos, se evaluaron doce (12) procesos que obtuvieron 18.2 puntos en total; sobre su producción jurisdiccional, se aprecia una sostenida tramitación de procesos y emisión de sentencias apreciándose el cuadro comparativo de fojas 958 sobre la emisión de sentencias en el período 2002 a 2008 notándose ocupar el primer puesto en producción tal como lo indicó en su entrevista; en relación a la organización del trabajo cumple con los indicadores objeto de evaluación; no presenta publicaciones; en cuanto al desarrollo profesional del magistrado desarrolla cuatro (4) eventos de capacitación con calificaciones observándose que no ha participado en curso de ascenso en la Academia de la Magistratura;

Séptimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor César Eduardo Burga Díaz durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta acorde con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente; que si bien en el rubro idoneidad se aprecia un aceptable desempeño pues existe en su registro dos

procesos de amparo incoados y sentenciados en su contra, ello no es suficiente para continuar en el desempeño de la función jurisdiccional por las razones argumentadas en los considerandos precedentes de la presente resolución; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Octavo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado.

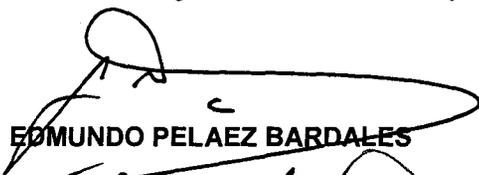
En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 10 de enero de 2011;

RESUELVE:

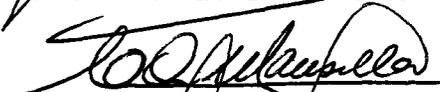
Primero: No renovar la confianza al doctor César Eduardo Burga Díaz y no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.

Segundo: Remítase a la Oficina de Control de la Magistratura la presente resolución para que actúe conforme a sus atribuciones en el extremo referido a la no presentación de sus declaraciones juradas y la información patrimonial brindada a este Consejo.

Tercero: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y ratificación vigente.



EDMUNDO PELAEZ BARDALES



CARLOS MANSILLA GARDELLA



GASTÓN SOTO VALLENAS



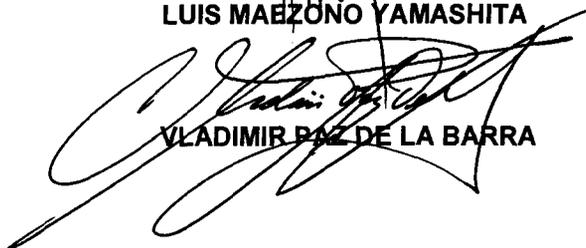
GONZALO GARCÍA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA